

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
PANEL X

JOSÉ C. ELECTRIC,  
INC.

Apelante

v.

JOSÉ R. GARCÍA  
RIVERA, ETC.

Apelado

JOSÉ R. APONTE RUÍZ

Apelante

v.

JOSÉ R. GARCÍA  
RIVERA, ETC.

Apelado

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201200726  
consolidado con  
H1CI201200411

Sobre:  
Cobro de Dinero

KLAN201501181

CONSOLIDADO  
CON

KLAN201501182

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

El 3 de agosto de 2015, comparecieron ante nos, José C. Electric, Inc. y José R. Aponte Ruiz (los Apelantes) mediante recursos de apelación independientes.<sup>1</sup> En ambos recursos, solicitaron que se revise y se revoque la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 29 de junio de 2015 y notificada, el 3 de julio de 2015.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *confirmamos* la *Sentencia Parcial* apelada.

**-I-**

El 12 de junio de 2012, José C. Electric, Inc. (JCE) y José Ramón Aponte Ruiz (señor Aponte Ruiz) presentaron, en pleitos

---

<sup>1</sup> El 13 de agosto de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los recursos KLAN201501181 y KLAN201501182.

independientes, *Demanda en Cobro de Dinero* en contra de José R. García Rivera, su esposa Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; JR Construction, Corp. (JR Construction); Arq. Héctor Amézquita, su esposa Sandra Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Arboleda S.E., entre otros.

En su demanda (Caso Civil Núm. HSCI201200726), JCE reclamó el pago de \$161,541.76 por concepto del pago de las obras de construcción que ejecutó en el proyecto Urbanización Arboleda como subcontratista de JR Construction. Por su parte también, José Ramón Aponte Nieves, reclamó en su demanda (Caso Civil Núm. HSCI201200411) \$39,579.45 por concepto del pago de obras de construcción de aceras y encintados que ejecutó como subcontratista de JR Construction en el proyecto Arboleda. En aras de garantizar la economía procesal de los casos, el 13 de diciembre de 2012, el TPI consolidó ambos pleitos.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2014, JCE y José Ramón Aponte Nieves presentaron, de forma independiente, una *Moción Solicitando Sentencia Parcial por Estipulación de Deuda*. En cada uno de sus escritos, alegaron que habían alcanzado un acuerdo transaccional con JR Construction. En cuanto a José Ramón Aponte Nieves y JR Construction, éstos pactaron lo siguiente:

[...]

3. A los fines indicados, es interés del Demandante y de los codemandados aquí comparecientes, llegar a un acuerdo transaccional para poner fin a las controversias que entre sí pueda existir, consistente en la aceptación de la suma de \$39,907.43, como la deuda impagada a la parte Demandante sujeto a los términos y condiciones más adelante expresados. El monto aquí acordado, representa la suma finalmente adeudada y aceptada por ambas partes.

4. Por la presente, la codemandada JR Construction, pagará a la demandante la suma de \$5,000 dentro de los 30 días siguientes a la sentencia parcial que en su día pueda dictarse, y a su vez cede a la demandante la suma de \$34,907.43 de la acreencia que con relación al proyecto de Arboleda, S.E., cesión que es aceptada por la demandante. Se reconoce por la demandante que hubo un proceso de arbitraje entre JR Construction y Arboleda S.E., mediante el cual se condenó a Arboleda, S.E. al pago de ciertas sumas de dinero, laudo que es objeto de un pleito de impugnación actualmente. La demandante podrá ejercer todos los derechos y reclamos contra Arboleda y/o socios en virtud de esta cesión hasta la suma aquí acordada de \$34, 907.43. JR Construction retiene el derecho y reclamos en contra de Arboleda y/o socios por el exceso de la suma aquí cedida. Con la presente Cesión y acuerdo de pago por la suma de \$5,000, la demandante libera de toda responsabilidad de pago a JR Construction, José R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y la fiadora United Surety Indemnity Company, de toda reclamación en el presente litigio aceptando gestionar su cobro directamente mediante la presente cesión.<sup>2</sup>

[...]

Por su parte, JCE también realizó un acuerdo de transacción con JR Construction, en el que acordaron lo siguiente:

[...]

3. A los fines indicados, es interés del Demandante y de los codemandados aquí comparecientes, llegar a un acuerdo transaccional para poner fin a las controversias que entre sí pueda existir, consistente en la aceptación de la suma de \$79,281.34, como la deuda impagada a la parte Demandante sujeto a los términos y condiciones más adelante expresados. El monto aquí acordado, representa la suma finalmente adeudada y aceptada por ambas partes.

4. Por la presente, la codemandada JR Construction, pagará a la demandante la suma de \$15,000 dentro de los 30 días siguientes a la sentencia parcial que en su

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del recurso KLAN201501182*, pág. 16.

día pueda dictarse, y a su vez cede a la demandante la suma de \$64,281.34 de la acreencia que con relación al proyecto de Arboleda, S.E., cesión que es aceptada por la demandante. Se reconoce por la demandante que hubo un proceso de arbitraje entre JR Construction y Arboleda S.E., mediante el cual se condenó a Arboleda, S.E. al pago de ciertas sumas de dinero, laudo que es objeto de un pleito de impugnación actualmente. La demandante podrá ejercer todos los derechos y reclamos contra Arboleda y/o socios en virtud de esta cesión hasta la suma aquí acordada de \$34,907.43. JR Construction retiene el derecho y reclamos en contra de Arboleda y/o socios por el exceso de la suma aquí cedida. Con la presente Cesión y acuerdo de pago por la suma de \$5,000, la demandante libera de toda responsabilidad de pago a JR Construction, José R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y la fiadora United Surety Indemnity Company, de toda reclamación en el presente litigio aceptando gestionar su cobro directamente mediante la presente cesión.<sup>3</sup>

[...]

El 25 de noviembre de 2014, el TPI acogió dichos acuerdos y dictó *Sentencia Parcial*.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2014, los Apelantes presentaron *Demanda Enmendada* a los fines de reclamarle a Arboleda S.E., el Arq. Héctor Rodríguez Amézquita, su esposa Sandra Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Quality Home Development Inc.; José R. Jusino Pérez, Odette Martell Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; David Rodríguez Burns, Michelle Kathleen Gerard y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, entre otros, (los Apelados) las cantidades originalmente reclamadas en sus demandas originales de los trabajos ejecutados en virtud de sus subcontratos con JR Construction en el proyecto Arboleda.

---

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso KLAN201501182*, pág. 16.

Así pues, 10 de marzo de 2015, los Apelados presentaron una *Solicitud de Desestimación*, en la que alegaron que los Apelantes habían alcanzado unos acuerdos transaccionales con JR Construction, los cuales resolvieron la totalidad de las controversias. Enfatizaron que el único asunto pendiente era la ejecución del cobro de dinero contra Arboleda S.E. (dueño de la obra), en caso de que el laudo fuese confirmado. Asimismo, plantearon que el Laudo fue impugnado por Arboleda S.E. en el Caso Civil K AC2013-0520, el cual aún se encontraba ante la consideración del foro primario. Adujeron además, que tanto JCE, como José Ramón Aponte Nieves transigieron sus reclamaciones con JR Construction y que aun en el supuesto de que el Laudo fuese confirmado, el mismo no tendría ningún efecto sobre éstos. Según plantearon, el único responsable de la deuda era JR Construction, por lo que la acción en su contra debía ser desestimada.

Examinados los escritos, el 29 de junio de 2015, el TPI dictó *Sentencia Parcial* en la que declaró *No Ha Lugar la Demanda Enmendada* y desestimó las mismas, con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme con el dictamen emitido, el 3 de agosto de 2015, el señor Aponte Ruiz presentó su *escrito de Apelación (KLAN201501181)* en el que planteó la comisión de los siguientes errores:

**Primer error: Erró el TPI desestimando la Demanda en cuanto a Arboleda SE y sus socios, conociendo que la Estipulación presentada fue exclusivamente entre el Apelante y José R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y JR Construction Corp.**

**Segundo error: Erró el TPI al desestimar la Demanda cuando de la propia Moción Solicitando Sentencia**

**Parcial, surge que el Apelante solo recibió \$5,000.00 adeudándose al presente la cantidad de \$34, 907.43 que no ha cobrado, por trabajo realizado a favor de Arboleda SE y sus socios.**

En esa misma fecha, JCE, también presentó su *escrito de Apelación (KLAN201501182)*, en el que expuso los siguientes errores:

**Primer error: Erró el TPI desestimando la Demanda en cuanto a Arboleda SE y sus socios, conociendo que la Estipulación presentada fue exclusivamente entre el Apelante y José R. Garcia Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y JR Construction Corp.**

**Segundo error: Erró el TPI al desestimar la Demanda cuando de la propia Moción Solicitando Sentencia Parcial, surge que el Apelante solo recibió \$15,000.00 adeudándose al presente la cantidad de \$64,281.34 que no ha cobrado, por trabajo realizado a favor de Arboleda SE y sus socios.**

Examinados ambos recursos y constatar que ambas partes recurrieron de una misma *Sentencia Parcial*, el 13 de agosto de 2015, ordenamos la consolidación de los recursos mediante resolución. Así pues, el 2 de septiembre de 2015, la parte Apelada presentó su *alegato en oposición*.

**-II-**

**a. Art. 1489 del Código Civil**

El Art. 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130, dispone lo siguiente:

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Como puede interpretarse, esta disposición es una excepción al principio general del derecho de obligaciones de que solo entre otorgantes y causahabientes tienen efecto los contratos. *Goss, Inc.*

*v. Dycrex Const. & Co. S.E.*, 141 DPR 342, 351 (1996); véase también, *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 DPR 819, 823 (1968). No obstante, el precitado artículo impone una limitación en aras de evitar que el dueño de la obra no se vea obligado a pagar dos veces, es decir al contratista y también a los obreros o suministrantes. Es por ello que, el Art. 1489, *supra*, especifica que la acción procede solamente hasta la cantidad que el dueño [de la obra] adeude al contratista cuando se hace la reclamación. *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 DPR 819, 824 (1968). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha precisado que el derecho que posee el obrero y materialista contra el dueño de la obra para cobrar lo que el contratista le adeuda, en concepto de materiales suplidos y usados en la obra, está limitado a dos extremos:

- a. a la cantidad que le adeude el dueño de la obra al contratista bajo el contrato de tal construcción, cuando se hace la reclamación mediante la interposición de la acción.
- b. el suplidor no adquiere ante el dueño de la obra más derechos que los que tenía el contratista, de manera que la cantidad adeudada está sujeta necesariamente a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan en relación con la obra contratada entre el contratista empresario y el dueño de la misma. Sin embargo, tales reajustes no incluyen la variación del precio del contrato de construcción por convenio privado entre el contratista y el dueño de la obra en perjuicio de los que suministran materiales. *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, *supra*, pág. 353.

#### ***b. Contrato de transacción***

Según lo define nuestro Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o **ponen término al que habían comenzado**. 31 LPRA sec. 4821. En

cuanto a ésta, nuestro el Art. 1714 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 4826, especifica que:

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tiene relación con la disputa sobre que ha recaído en la transacción.

Asimismo, nuestro Código Civil dispone que la transacción tiene el efecto de cosa juzgada para las partes. 31 LPRA sec. 4827. Sobre lo anterior, expresa el tratadista Vélez Torres que “las partes tienen que considerar los puntos discutidos [en la transacción] como definitivamente resueltos, sin que puedan volver nuevamente sobre ellos.” J. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1era Ed. Rev., San Juan, Universidad Interamericana, 2007, T. IV, Vol. II, pág. 503. Asimismo, añade que:

... cuando la transacción se logra dentro del procedimiento de un pleito, pasa a formar parte de la sentencia que se dicte oportunamente. Esta sentencia, conforme al Derecho procesal, al advenir firme, se convierte en obligatoria para las partes, sin necesidad de amparar dicha obligatoriedad en las disposiciones del artículo 1715. J. Vélez Torres, *op. cit.*, pág.503.

En cuanto a la interpretación de los contratos de transacción, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que éste debe interpretarse restrictivamente y no puede alcanzar a otros objetos que no surjan expresamente de su contenido. *Blas v. Hospital Guadalupe*, supra, págs. 449-450. Acorde con lo anterior, en *Fonseca et al. v. Hospital HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012), dicho Foro recalcó lo siguiente:

[...] al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la



necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 789 (1981); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-411 (1969).

Lo anterior armoniza con nuestra norma general de interpretación de los contratos comprendida en nuestro Código Civil, que dispone:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. 31 L.P.R.A sec. 3471.

Por lo tanto, en el ejercicio de juzgar la intención de los contratantes, el Art. 1234 de nuestro Código Civil, enuncia que deberán atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. 31 LPRA 3472.

### **c. Cesión de derechos**

Nuestro ordenamiento reconoce la figura de la cesión de derechos en los Art. 1416 al 1426 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3941-3951. Los tratadistas Lete del Río y Lete Archirica, explican que la transmisión o cesión de crédito consiste en la sustitución de la persona del acreedor sin que varíe la identidad de la relación obligatoria, que continúa subsistiendo inalterada en todo lo demás. Lete del Río y otros, *Derecho de Obligaciones*, 1era ed., Navarra, Ed. Aranzadi, 2007, Vol. I, pág. 306. La describen como un cambio de la persona del acreedor, donde el crédito se traslada de una persona a otra.

En cuanto a dicha figura, el Art. 1152 de nuestro Código Civil, 31 LPRA 3224, establece lo siguiente:

El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al

cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Al interpretar esta disposición, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que la eficacia de la “cesión de derechos” no depende del consentimiento del deudor y que basta que la cesión le sea notificada para que se active la misma. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 379 (1986). En cuanto a lo anterior, los tratadistas Lete del Rio y Lete Archirica expresan que:

... aunque la cesión de crédito es perfecta y válida sin la intervención del deudor cedido, mientras éste no sepa que se ha producido la cesión la misma no le afecta, pudiendo pagar al primitivo deudor y quedar liberado de la obligación. Por ello, para que el deudor tenga conocimiento de que ha cambiado la persona del acreedor y evitar que tenga conocimiento de que su pago sea liberatorio, es necesaria la notificación de la cesión al deudor. El medio más seguro de conseguir y, posteriormente, probar dicho conocimiento es la notificación de la cesión en forma notarial o judicial. Lete del Rio y otros, *Op. cit*, pág. 308.

### -III-

En este caso, los Apelantes recurren de la *Sentencia Parcial* emitida en la que el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda Enmendada* presentada y *desestimó con perjuicio* el caso de epígrafe.

En sus respectivos recursos, el señor Aponte Nieves y JCE exponen, en esencia, los mismos argumentos. Ambos plantean que el TPI erróneamente concluyó que en este caso procedía que se desestimara la demanda teniendo conocimiento de que el acuerdo

transaccional fue exclusivamente con José R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y JR Construction. De igual forma, señalan que el TPI erradamente concluyó que procedía la desestimación de la demanda, ya que de forma *alguna* habían cobrado de la Arboleda S.E. las cantidades restantes.<sup>4</sup> Añaden que del acuerdo de transacción claramente surge que éstos estipularon las deudas de \$39,907.43 y \$79,281.34, respectivamente y que solamente recibieron una partida de éstas. Por último, sostienen que la desestimación de su causa de acción es en contravención al Art. 1486 de nuestro Código Civil, *supra*, lo que constituye un perjuicio en su contra. *No le asiste la razón.*

En este caso, los Apelantes fueron subcontratados por JR Construction para llevar a cabo unas obras en el proyecto Arboleda, S.E., dueño de la obra. Según surge de las alegaciones de la *Demanda* original, JR Construction no le pagó por dichas obras y cada uno de ellos presentó una acción en cobro de dinero independiente en contra de la Arboleda (dueña del proyecto) y/o sus socios, JR Construction (la corporación contratista) y/o sus socios, entre otros. Ahora bien, en el transcurso del pleito, JR Construction alcanzó unos acuerdos transaccionales con José Ramón Aponte Nieves y JCE, de forma independiente.

En su *Solicitud de Desestimación*, los Apelados aducen que con el acuerdo de transacción, los Apelantes no adquirieron mayores derechos a los que tenía JR Construction frente a la Arboleda, S.E., por lo que no procede una causa de acción adicional por cobro de dinero contra los Apelados. Añaden que la causa de acción que tenían los Apelantes contra la Arboleda, en virtud del Art. 1489 de nuestro Código Civil, *supra*, quedó

---

<sup>4</sup> Según mencionamos, José Ramón Aponte Nieves y JR Construction estipularon la deuda reclamada por \$39,907.43 y éste último pagó \$5,000.00 a José Ramón Aponte Nieves. De igual modo, JCE y JR Construction estipularon la deuda reclamada por \$ 79,281.34 y éste último pagó a \$15,000.00 a JCE.

extinguida con la transacción que los Apelantes alcanzaron con JR Construction y que ésta última es quien va a pagarles la totalidad de la deuda a los Apelantes.

En vías de resolver las controversias trabadas, debemos aclarar lo siguiente. Previo a los Apelantes haber alcanzado un acuerdo transaccional con JR Construction, la procedencia de su causa de acción en contra de Arboleda S.E. surgía del Art. 1489 de nuestro Código Civil, *supra*. Dicha disposición, según mencionamos, provee un remedio a los subcontratistas de instar una acción directa contra el dueño de la obra para reclamar lo adeudado por el contratista. No obstante, a las partes haber llegado a un acuerdo transaccional, su reclamación quedó sujeta a lo pactado. Por lo tanto, procede que evaluemos los acuerdos de transacción, conforme al derecho vigente sobre las obligaciones y contratos.

Según mencionamos anteriormente, en el ejercicio de interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos. Ello implica que si las cláusulas son claras y no queda duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las mismas. Art. 1233 del Código Civil, *supra*.

Al examinar ponderadamente los acuerdos de transacción en su totalidad, podemos colegir que los Apelantes liberaron a JR Construction con el pago parcial que este haría a cada uno de los Apelantes sobre la deuda total y la cesión de su acreencia del laudo hasta la cuantía restante adeudada a éstos. Véase que las partes así lo establecieron en el inciso 4 de la Estipulación por Deuda manifestando expresamente su intención de liberar “de toda responsabilidad de pago” a JR Construction, Jose R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

ambos y la Fiadora United Surety Indemnity Company, de toda reclamación en el presente litigio.<sup>5</sup>

Acorde con lo anterior, los argumentos de los Apelados de que en virtud de la transacción, JR Construction es quien va a pagarles a los Apelantes por los trabajos ejecutados, no encuentran base en lo pactado. Según se desprende de cada uno de los acuerdos de transacción, JR Construction cedió a los Apelantes su participación en el laudo dictado el 8 de abril de 2013, contra Arboleda S.E. hasta el total de la suma adeudada a éstos por JR Construction. Al igual que los Apelados plantearon en su *Solicitud de Desestimación*, entendemos que con el acuerdo de transacción, los Apelantes no adquirieron mayores derechos a los que tenía JR Construction frente a la Arboleda, S.E.. No obstante, acorde a la cesión, los Apelantes reclamarían directamente a la Arboleda S.E. las cuantías aun adeudadas por concepto de las obras ejecutadas en el proyecto. Siendo ello así, no queda duda de que al JR Construction haber cedido a los Apelantes su derecho en el laudo hasta las sumas adeudadas y éstos haber aceptado la cesión, los Apelantes tienen derecho a reclamar tal derecho directamente a Arboleda S.E.

Ahora bien, de igual modo, consideramos que los acuerdos de transacción entre los Apelantes y JR Construction son claros en cuanto a su derecho. Acorde con dichos acuerdos, resulta forzoso concluir que en el caso de epígrafe los Apelantes están impedidos de cobrar a Arboleda S.E. su reclamación hasta tanto se finalice el caso de impugnación del laudo y éste se confirme. Ello es así, ya que los Apelantes, en el acuerdo de transacción que otorgaron con JR Construction, aceptaron la cesión de la acreencia que ésta pudiera tener con Arboleda y a su vez, reconocieron que ésta era objeto de impugnación ante el TPI.

---

<sup>5</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 16.

En vista de lo anterior, avalamos la determinación del TPI en haber desestimado la demanda en contra de los Apelados. Los Apelantes no tienen reclamación alguna contra JR Construction, José R. García Rivera, Ruth Herrera y la Sociedad Legal de Gananciales y la fiadora United Surety Indemnity Company. JCE y el señor Aponte Nieves, únicamente podrán reclamar directamente a la Arboleda S.E. en caso de que el laudo sea confirmado, en su día, la suma de \$64,281.34 y \$34,907.43, respectivamente, puesto que fueron las sumas transadas.

No obstante, aclaramos que los Apelantes están impedidos de reclamar el cobro de sus deudas contra los Apelados hasta tanto se atienda en los méritos la impugnación del laudo en el Caso Civil K AC2013-0520. Ello se debe a que las partes así lo acordaron y condicionaron su acreencia al resultado del pleito de impugnación del laudo. En este contexto, reiteramos que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos. 31 LPRA sec. 2994. Conceder lo contrario iría en contravención a lo acordado.

En fin, concluimos que no se cometieron los errores señalados, por lo que *se confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones